



SUNAT

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA

N.º 110 - 2015/SUNAT

MODIFICA ESTATUTO Y REGLAMENTO DEL FONDO DE EMPLEADOS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - FESUNAT

Lima, 30 ABR. 2015

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Superintendencia N.º 096-2003/SUNAT y modificatorias, se aprobaron el Estatuto y el Reglamento del Fondo de Empleados de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - FESUNAT;

Que el inciso e) del artículo 10º del Decreto Legislativo N.º 673 y el inciso d) del artículo 13º del Decreto Legislativo N.º 680 establecen que el Estatuto y el Reglamento del FESUNAT se aprueban por Resolución de Superintendencia;

Que mediante Carta N.º 047-2015-FESUNAT, el Presidente del Comité de Administración del FESUNAT comunica que en la sesión ordinaria del Comité de Administración del FESUNAT de fecha 31 de marzo de 2015 se acordó proponer la modificación del Estatuto y del Reglamento del FESUNAT;

Que la propuesta de modificación de ambos instrumentos tiene como objetivo mejorar el funcionamiento de los órganos del FESUNAT, por lo que resulta conveniente su aprobación;

En uso de la facultad conferida por el inciso s) del artículo 8º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificar el artículo 17º, los incisos f) y o) del artículo 18º, el inciso a) del artículo 19º, el inciso h) del artículo 20º y el inciso c) del artículo 24º del Estatuto del Fondo de Empleados de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 096-2003/SUNAT y modificatorias, en los siguientes términos:

“Artículo 17°.- El Comité de Administración del FESUNAT se reunirá de manera ordinaria por lo menos una (1) vez al mes. También puede convocarse a sesiones extraordinarias, a iniciativa de su Presidente.

Para la instalación del Comité de Administración en primera convocatoria, se requerirá la asistencia de cinco (5) de sus miembros.

En segunda convocatoria, para que exista quórum bastará la asistencia de cuatro (4) de sus miembros.

Procederá una segunda convocatoria en caso que en la primera convocatoria no se logre el quórum requerido o cuando no pueda llevarse a cabo la votación porque al momento de realizarla no se encuentren presentes los miembros del Comité de Administración que conformaron el quórum para la instalación de la misma.

En la segunda convocatoria sólo se tratarán los puntos contenidos en la agenda de la primera convocatoria.

Artículo 18°.- Compete al Comité de Administración del FESUNAT:

- f) Aprobar los lineamientos del personal que labore en el FESUNAT, establecer los perfiles del personal a contratar así como sus funciones y su escala remunerativa, proponiendo los cambios que sean necesarios de acuerdo a las normas laborales vigentes.
- o) Disponer la realización de auditorías e informar de sus resultados a la Asamblea General del FESUNAT, debiendo disponer obligatoriamente por lo menos una (1) vez al año, una auditoría de gestión y financiera.

Artículo 19°.- En apoyo de las actividades conducentes a la consecución de los fines del FESUNAT y con arreglo a las disposiciones del presente Estatuto, el Comité de Administración goza de las facultades siguientes:

- a) Adquirir, enajenar, arreglar o gravar los bienes del FESUNAT, aprobando y suscribiendo los contratos respectivos.

Artículo 20°.- El Gerente es el representante legal del FESUNAT y su principal funcionario administrativo. Le corresponden las funciones siguientes:

- h) Suscribir los contratos aprobados por el Comité de Administración.



SUNAT

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA

Artículo 24°.- La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria al menos dos (2) veces al año, y en sesión extraordinaria en los siguientes casos:

- c) Cuando es convocada por los dos tercios (2/3) de los Delegados de la Asamblea General, siempre que se trate de asuntos relevantes.

A partir de la tercera convocatoria a Asamblea General Extraordinaria, éstas deberán ser consensuadas con el Comité de Administración. Consensuada la realización de la sesión de la Asamblea General Extraordinaria con el Comité de Administración, la convocatoria será efectuada obligatoriamente por el Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea General, quien podrá utilizar para la votación, los medios escritos o informáticos que certifiquen la voluntad de los delegados. No es necesario que la convocatoria se efectúe en sesión de Asamblea General.”

Artículo 2°.- Incorporar el inciso j) en los artículos 19° y 20° del Estatuto del Fondo de Empleados de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 096-2003/SUNAT y modificatorias, en los siguientes términos:

Artículo 19°.- En apoyo de las actividades conducentes a la consecución de los fines del FESUNAT y con arreglo a las disposiciones del presente Estatuto, el Comité de Administración goza de las facultades siguientes:

- j) Aprobar otros contratos en los que intervenga el FESUNAT, con excepción de los referidos a la contratación de personal.

Artículo 20°.- El Gerente es el representante legal del FESUNAT y su principal funcionario administrativo. Le corresponden las funciones siguientes:

- j) Aprobar y dejar sin efecto la contratación del personal del FESUNAT y suscribir los contratos respectivos.”

Artículo 3°.- Modificar los artículos 7°, 9°, 11°, 12° y 21° del Reglamento del Fondo de Empleados de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 096-2003/SUNAT y modificatorias, en los siguientes términos:



“Artículo 7°.- Los representantes ante el Comité de Administración de FESUNAT contarán con suplentes nombrados por Resolución de Superintendencia, los mismos que están distribuidos de la siguiente manera:

- a) Los representantes de los trabajadores contarán con un (1) suplente por cada uno de ellos.
- b) Los representantes de la institución contarán con dos (2) suplentes, los que reemplazarán a cualquiera de sus titulares en caso de ausencia, no pudiendo asumir las funciones del Presidente.

En caso de ausencia del Presidente del FESUNAT, será el vicepresidente quien lo reemplazará. En caso que ambos falten, un miembro de los representantes de la institución, elegido entre ellos, lo presidirá.

Artículo 9°.- El Comité de Administración se reunirá de manera ordinaria por lo menos una (1) vez al mes. También puede convocarse a sesiones extraordinarias del Comité de Administración a iniciativa de su Presidente.

Para la instalación del Comité de Administración en primera convocatoria se requerirá la asistencia mínima de cinco (5) de sus miembros.

En segunda convocatoria para que exista quórum, bastará la asistencia de cuatro (4) de sus miembros.

Los miembros del Comité de Administración presentes en el momento de fijar el quórum de cada sesión deben permanecer en la sesión hasta su culminación.

Procederá una segunda convocatoria en caso que en la primera convocatoria no se logre el quórum requerido o cuando no pueda llevarse a cabo la votación porque al momento de realizarla no se encuentran presentes los miembros del Comité de Administración. En la segunda convocatoria sólo se tratarán los puntos contenidos en la agenda de la primera convocatoria.

La asistencia a las sesiones del Comité de Administración es obligatoria. Los jefes inmediatos deberán brindar las facilidades a todos los miembros del Comité de Administración a fin que les permitan el cumplimiento cabal de las funciones encomendadas.





SUNAT

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA

Excepcionalmente, el Comité de Administración podrá aprobar acuerdos sin sesionar y mediante el voto electrónico, en las situaciones y procedimiento que dicho órgano determine, y siempre que se garantice la seguridad de dichas votaciones.

Artículo 11°.- En las sesiones extraordinarias del Comité de Administración se tratará exclusivamente la agenda que originó dicha convocatoria, salvo que por mayoría simple de los asistentes que conforman el quórum se acuerde tratar un tema adicional.

Artículo 12°.- En primera convocatoria, los acuerdos del Comité de Administración serán adoptados por mayoría simple, considerando los miembros del Comité de Administración que conformaron el quórum para la instalación de la sesión.

En segunda convocatoria, los acuerdos del Comité de Administración serán adoptados por mayoría simple, considerando los miembros del Comité de Administración que estén presentes al momento de la votación.

En caso de empate, dirime el Presidente del Comité de Administración del FESUNAT.

Se requiere de unanimidad de los miembros presentes para exonerar del cumplimiento de alguna norma de este Reglamento o de los programas aprobados por el Comité de Administración.

Artículo 21°.- En el mes de octubre del último año de gestión del Comité de Administración en ejercicio, la Asamblea General convocará al Comité Electoral Nacional en sesión ordinaria y fijará la fecha para la elección de los delegados de los trabajadores ante la Asamblea General y de los representantes de los trabajadores ante el Comité de Administración.

En caso de no ser convocado el Comité Electoral Nacional por la Asamblea General, será el Comité de Administración quien procederá a la convocatoria, dentro del último año de gestión de los delegados de la Asamblea General."

Artículo 4°.- Incorporar el inciso e) en el artículo 10° del Reglamento del Fondo de Empleados de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 096-2003/SUNAT y modificatorias, en los siguientes términos:



“Artículo 10°.- El Presidente del Comité de Administración cita, vía correo electrónico, a las sesiones del Comité de Administración con la antelación que permitan las circunstancias. Asimismo, está facultado a suscribir toda documentación en representación del Fondo. También goza de las siguientes facultades:

- e) Representar al FESUNAT ante toda clase de autoridades, ya sean estas civiles, judiciales, políticas, tribunales, municipales y laborales; públicas o privadas, pudiendo delegar estas facultades.”

Artículo 5°.- Derogar el artículo 17°-A del Estatuto del Fondo de Empleados de Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 096-2003/SUNAT y modificatorias.

Artículo 6°.- Derogar el artículo 9°-A del Reglamento del Fondo de Empleados de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 096-2003/SUNAT y modificatorias.

Regístrese y comuníquese.



VÍCTOR MARTÍN RAMOS CHÁVEZ
Superintendente Nacional (e)
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS
Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA